

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00296 00

ACCIONANTE: RAFAEL ERNESTO DELGADO CAVIATA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RAFAEL ERNESTO DELGADO CAVIATA en contra de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS.

ANTECEDENTES

RAFAEL ERNESTO DELGADO CAVIATA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud que elevó el cuatro (04), reiterada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno suscribió con la accionada la carta de instrucción número 02790100261, correspondiente a la casa 26 del Proyecto Reserva del Sol, en Mosquera, Cundinamarca.

Afirmó que para hacer la separación del bien inmueble realizó un pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y se pactaron veintitrés (23) cuotas por la suma de cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil trescientos pesos (\$4.429.300) y cinco (5) cuotas de diecinueve millones cuatrocientos veintinueve mil pesos (\$19.429.300). Adicionalmente, señaló que en la carta de instrucciones se encuentra en el numeral dieciocho (18), lo referente a retiro del negocio.

Manifestó el actor que el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve sufrió un accidente, que conllevó a ser hospitalizado, a varias intervenciones quirúrgicas e incapacidad desde el treinta de (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2021).

A su vez, señaló que a pesar del accidente realizó los pagos, retomando actividades el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y que posteriormente por la enfermedad del Coronavirus, se ordenó por el Gobierno Nacional el aislamiento preventivo desde el veinte (20) de marzo al treinta (30) de agosto de dos mil veinte, lo generó un impacto negativo en sus ingresos y el aumento de sus deudas.

Indicó el demandante que presentó derecho de petición el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y que recibió respuesta el 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, informó que el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hizo reiteración del correo electrónico, solicitando una respuesta clara y completa al derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS, allegó escrito en virtud del cual informó que dio respuesta a la primera petición y adicionalmente indicó que el accionante pretende que por esta vía constitucional se debata una clausula penal por incumplimiento, y que este no es el mecanismo para ello.

Por otra parte, refirió que dio respuesta a la reiteración de solicitud presentada por el accionante el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y que entre la fecha de presentación de la reiteración y la presente acción de tutela solo ha transcurrido un (1) mes, lo que no genera vulneración al derecho fundamental solicitado por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a las solicitudes elevadas el cuatro (04) y veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA SAS, dar respuesta a las solicitudes elevadas el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y el veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, en virtud de las cuales solicitó la devolución de dinero y los soportes de los abonos realizados por cambio de proyecto.

Petición de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia el Despacho que la parte actora sostiene que presentó derecho de petición ante la accionada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que procedió el Despacho a verificar las documentales aportadas con el escrito de tutela, encontrando que si bien a folio 7 del expediente se encuentra escrito dirigido a la Constructora hoy accionada, con un sello recibido de la misma de la fecha a que se ha hecho referencia, lo cierto es que ese documento no es propiamente el derecho de petición, como quiera que incluso en ese documento se indica que se aporta “*Derecho de Petición Constructora Capital*” en 1 folio.

Y si bien la parte demandada al dar respuesta a la acción de tutela acepta haber recibido el derecho de petición de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que este Despacho no tiene manera de verificar específicamente cual era el contenido del derecho de petición, a pesar de ello, no puede desconocer este Juzgado que existe un documento radicado en la fecha indicada que tiene como referencia “*solicitud de devolución de dinero*” y de la respuesta dada a la presente acción de tutela por parte de la accionada, se desprende que en efecto el demandante solicitó la devolución de dinero con ocasión al desistimiento del negocio celebrado.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el demandante, tenía la encartada hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante.

Ahora bien, el propio accionante en el hecho 12 del escrito de tutela indicó que recibió respuesta por parte de la accionada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la que se le indicó “(...) *ya se encuentra para entregar su cheque correspondiente al desistimiento de nuestro Proyecto RESERVA DEL SOL por valor de \$ 35.383.944 pesos. (...)*”, así mismo aportó el documento visible a folio 8 del escrito de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que coincide con lo indicado por el actor en el hecho al que se está haciendo referencia.

Por lo que teniendo en cuenta que como se indicó no obra en el expediente el derecho de petición que se encontraba anexo al documento visible a folio 7 y lo único que puede establecerse es que el accionante solicitó la devolución de su dinero por el desistimiento del negocio celebrado, evidencia este Despacho que la respuesta otorgada es de fondo, acorde con lo solicitado, independientemente que no se haya accedido por parte de la accionada aparentemente a la devolución del 100% de la suma cancelada por quien hoy es accionante.

De acuerdo con lo expuesto, se le indica al accionante que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo.

Petición presentada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno.

Para resolver lo solicitado por el accionante, se estudia por este Despacho la segunda solicitud presentada el pasado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵. Debe aclarar esta Juzgadora que si bien se indicó por parte del actor que se trataba de una reiteración a la petición de cuatro (4) de marzo de la presente anualidad, lo cierto es que verificada la misma se indicó “Sra Jennifer, el día 4 de Marzo radicamos un Derecho de petición para que me hicieran la devolución del 100% total de lo que yo abone no lo que ustedes me están diciendo por este medio (sic)”, de donde se evidencia que en realidad no se trata de una reiteración a la petición ya señalada, sino que en la misma incluso se controvierte la respuesta a esa petición de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, la parte accionada aceptó en la respuesta a la presente acción recibir la mencionada petición en la fecha indicada, aunado a que se corrobora su radicado en el folio 9 del escrito de tutela.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben

⁵ Ver folio 9 del escrito de tutela.

atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Respecto a la petición elevada por el actor veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno, se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución 2230 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que al ser radicada la solicitud el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el demandante, tiene la encartada incluso hasta el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, habiéndose interpuesto la presente acción el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, y como quiera que el término legal para proferir una respuesta de fondo no había vencido al momento de interponerse la presente acción, incluso ni siquiera a la fecha de proferirse esta sentencia, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe respecto a esta segunda petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddda1e92bcc3bf9e9191b7fea6df67343a6bf9284d7eb79f5144b4baabcbbb7a

Documento generado en 10/05/2021 04:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**